

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 4854 DE 2016

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **COLOMBIA MOVIL S.A.** contra la Resolución N° 033 del 13 de mayo de 2015, expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Palmar de Varela (Atlántico), por medio de la cual se niega una solicitud de licencia de construcción en el Municipio de Palmar de Varela (Atlántico)"*

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial las previstas en los numerales 3, 10 y 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y, la Resolución CRC 2202 de 2009, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El día 4 de febrero de 2015 **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, en delante **TIGO**, radicó ante el Despacho de la Secretaría de Planeación del Municipio de Palmar de Varela (Atlántico), solicitud de permiso para la instalación de una estación radioeléctrica en la Calle 5° N° 3 – 85 Lote 2 del Municipio de Palmar de Varela (Atlántico).

La Secretaría de Planeación del Municipio de Palmar de Varela (Atlántico) el día 17 de marzo de 2015 emitió concepto en donde negó el permiso para la instalación de una antena en la Calle 5° N° 3 – 85 Lote 2 del Municipio de Palmar de Varela, acto contra el cual, el día 15 de abril de 2015, la apoderada de **TIGO** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. En el mencionado recurso, **TIGO** solicitó revocar el acto administrativo expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Palmar de Varela (Atlántico) y de no accederse a ello, conceder el recurso de apelación correspondiente.

El día 13 de mayo de 2015, la Secretaría de Planeación del Municipio de Palmar de Varela (Atlántico), expidió Resolución N° 033 de 2015, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Decisión que fue notificada, según se evidencia de la constancia de la diligencia de notificación personal, el día 13 de mayo de 2015.

Teniendo en cuenta que Secretaría de Planeación del Municipio de Palmar de Varela (Atlántico) concedió el recurso de apelación interpuesto por **TIGO**, dicha Secretaría remitió a la **CRC** el expediente del proceso administrativo para el estudio correspondiente, de lo cual dio cuenta a esta Comisión mediante escrito radicado internamente bajo el N° 201531706 de fecha 4 de junio de 2015.

ubicado en zona urbana del Municipio de Palmar de Varela y conforme lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del mismo Municipio, se permite la instalación de antenas de telecomunicaciones en la totalidad del suelo rural y suburbano rural; en el suelo urbano, solo se permitirán este tipo de estructuras sobre el eje de la vía oriental en una franja máxima de 100 metros a cada lado del eje de la vía. **ii)** Además, dentro de la normativa del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Palmar de Varela se establece que para tramitar e instalar las antenas de transmisión y recepción de datos, imágenes, telefonía, comunicación, etc., deberá presentarse ante las autoridades ambientales, un estudio detallado sobre el impacto que puedan ocasionar estas instalaciones en el entorno, antes de surtir el proceso de aprobación ante la Secretaría de Planeación de Municipal. Asimismo, la Secretaría de Planeación Municipal deberá exigir las especificaciones del diseño estructural del anclaje de la antena y criterios de mantenimiento de la misma, así como el cumplimiento de los retiros laterales de fondo establecidos para ellas en el E.O.T. (Esquema de Ordenamiento Territorial), *"cuando sea permitida para zonas urbanizadas."*

Adicionalmente, en el acto administrativo en comento, se concedió el recurso de apelación ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 numeral 18 de la Ley 1341 de 2009.

3. SOBRE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN:

Afirma la apoderada de **TIGO** en el escrito del recurso de apelación que se considera inadmisibles la negativa de la Secretaría de Planeación de Municipal de Palmar de Varela, puesto que el artículo 353 del Acuerdo 007 de 2002, está dejando sin efecto la Ley 555 del 2000 *"Por la cual se regula la prestación de los Servicios de Comunicación Personal, PCS y se dictan otras disposiciones"*; considerando que no es posible que un acuerdo municipal, esté por encima de la ley.

De la misma forma, alude que dentro del E.O.T. del Municipio de Palmar de Varela, no se especifican los documentos que deben aportarse para la solicitud de este tipo de permisos y que además, la Secretaría de Planeación de Municipal de Palmar de Varela al negar el permiso de instalación de la estación base de telecomunicaciones en el acto administrativo de fecha 17 de marzo de 2015, no especificó que había otros puntos en donde podrían instalarse dichas estructuras.

Adiciona **TIGO**, que dentro de la Resolución N° 033 de 2015 la Secretaría de Planeación de Municipal de Palmar de Varela, *"se ratifica[n] sin justificar que dentro de su normatividad tienen falencias y que por existir estas deben basarse en una norma Nacional, con relación a los requisitos."*

Así pues, **TIGO** solicita en su escrito que esta Comisión revise la respuesta dada por la Secretaría de Planeación del Municipio de Palmar de Varela, dado que, según su entender, la negativa otorgada *"carece de soporte suficiente"*, siendo por tanto procedente la revocatoria de la Resolución N° 033 de 2015.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1. Alcance del presente pronunciamiento y competencia de la CRC

Previo a entrar a considerar los fundamentos fácticos y jurídicos específicos que ha invocado la Secretaría de Planeación del Municipio de Palmar de Varela (Atlántico) para negar a **TIGO** una solicitud de permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones; esta Comisión considera necesario recordar la facultad otorgada por el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, en donde la **CRC** se erige como la segunda instancia contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones. Así, esta Comisión pretende velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009 por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento ni por parte de los entes territoriales, ni por parte de los interesados, de la instalación de estaciones de telecomunicaciones; teniendo en cuenta, que la **CRC** deberá adoptar una decisión sobre la base de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el EOT del Municipio de Palmar de Varela.

En efecto, el mismo artículo 311 impone para el ente territorial la obligación de "prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, y promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes". Como se observa, el principio de autonomía territorial encuentra sus límites en la propia Carta Constitucional.

Vale la pena mencionar que la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014), norma vigente durante el trámite de solicitud de licencia para instalación de una estación base de telecomunicaciones que nos ocupa, disponía en su artículo 55 como obligación de las entidades territoriales la promoción del acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual resulta indispensable contar con reglas que permitan y fomenten el despliegue de las redes de telecomunicaciones. Este artículo dispone textualmente lo siguiente:

"Artículo 55. Accesibilidad a servicios de TIC. [l]as entidades del Estado de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, promoverán el goce efectivo del derecho de acceso a todas las personas a la información y las comunicaciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley a través de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se abstendrán de establecer barreras, prohibiciones y restricciones que impidan dicho acceso

Con el fin de implementar lo establecido en el presente Plan Nacional de Desarrollo, corresponde a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de conformidad con las normas, establecer parámetros para que estas, en el ámbito de sus competencias, promuevan el despliegue de los componentes de infraestructura pasiva y de soporte de conformidad con los principios de trato no discriminatorio, promoción de la competencia, eficiencia, garantía de los derechos de los usuarios y promoción del acceso de las personas que habitan en zonas donde tales servicios no se están prestando, en aras de superar las condiciones de desigualdad, marginalidad y vulnerabilidad".

Luego, se advierte la importancia que el Plan Nacional de Desarrollo en comento le otorga a las entidades territoriales respecto al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones; cuestión que no difiere de lo establecido en el actual Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018, pues en dicha normatividad se ratifican y por ende se fortalecen, aquellos postulados tendientes a promover el goce efectivo del derecho que nos ocupa. Así pues, se observa que el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, "Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 todos por un nuevo país", consagra el deber de la Nación de promover el acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual resulta indispensable contar con reglas que permitan y fomenten el despliegue de las redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales; además, dichas Entidades tienen la obligación de identificar las obstrucciones que impidan el despliegue en comento, con el fin de acoger medidas para resolver estos obstáculos. Este artículo dispone textualmente lo siguiente:

"Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal, y, el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación del Gobierno en Línea, de conformidad con la Ley 1341 de 2009, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales.

Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos. (...)"

En todo caso, es de resaltar que las actuaciones de las entidades territoriales deben estar guiadas por lo dispuesto en la Ley 152 de 1994 y la Ley 388 de 1997, en especial frente a la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo. Es así como el artículo 1° de la Ley 388 de 1997 establece dentro de sus objetivos, el de promover la armoniosa concurrencia de la Nación,

estrategias, metas, programas, actuaciones y normas, destinadas a orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo (artículo 5º Decreto 879 de 1998)."

Luego, se establece entonces que el EOT representa el instrumento de planeación por excelencia, ya que en él se determina el modelo integral de desarrollo, así como las directrices y mecanismos necesarios para lograr un aprovechamiento del suelo de forma equilibrada, equitativa y eficiente; así, es claro que el EOT pretende garantizar la utilización del suelo de forma que se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios.

Es por ello que, en aras de alcanzar el desarrollo territorial municipal, dentro de los objetivos establecidos en el EOT se encuentran los siguientes:

"1. Contribuir a mejorar las condiciones y calidad de vida de la población, atendiendo los principios y preceptos constitucionales y legales, y las políticas, objetivos y estrategias de desarrollo de los niveles nacional, regional, departamental y municipal y particularmente con lo establecido por la Ley 388 de 1997.

(...)

4. Propender por el desarrollo territorial armónico y equilibrado entre el sector urbano y rural en su contexto subregión y regional.³

Así pues, dicho instrumento se dirige a consolidar la planeación para el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, en este caso del Municipio de Palmar de Varela; de manera tal, que dicha normatividad concierne aspectos que resultan esenciales para la vida de los pobladores del Municipio, sea que estos se encuentren en un área urbana, suburbana o rural. Así, se puede observar que el EOT del Municipio de Palmar de Varela afecta aspectos centrales a la vida en comunidad y llega a determinar el modelo de desarrollo y, por consiguiente, las condiciones de vida en aspectos como el económico, el social, el cultural, el ambiental, el urbanístico, entre otros.

De esta forma, en el caso concreto se encuentra que conforme al certificado de uso de suelo aportado por la Secretaría del Municipio de Palmar de Varela, el inmueble sobre el cual se pretende instalar la antena de telecomunicaciones está catalogado como "Suelo Urbano – Zona residencial R1", categoría de uso residencial definida en el artículo 229 del EOT como *"la zona residencial con sectores de áreas urbanas de desarrollo incompleto e inadecuado, localizados en la periferia, los alrededores del centro del área urbana, y en zonas de riesgo mitigable, susceptibles de un proceso de consolidación y recuperación"*.

Al respecto, debe tenerse presente que en el artículo 354 del EOT del Municipio de Palmar de Varela⁴, el uso del suelo clasificado como "Suelo Urbano – Zona residencial R1" contempla expresamente dentro de sus prohibiciones, la instalación de infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, de la siguiente manera⁵:

USOS DEL SUELO			
PRINCIPAL	COMPATIBLE	CONDICIONADO	PROHIBIDO
1. Vivienda unifamiliar	1. Comercio grupo 1: en un área no superior a 30 metros cuadrados en el primer piso y como complementario del uso residencial.	1. Recreativo grupo 2	1. Comercio grupo 3.
2. Vivienda bifamiliar pareada		2. Servicios: transporte, estacionamientos y parqueaderos de vehículos livianos, taxis y transporte público	2. Industria: pesada.
3. Vivienda bifamiliar no pareada			3. Servicios: transporte, mantenimiento y reparación de vehículos, comunicación, estaciones de radio, televisión y telefonía.
4. Vivienda multifamiliar			
5. Conjunto residencial	2. Recreativo grupo 1		
	3. Institucional		

³ Artículo 4 numeral 1 del Acuerdo 007 de 2002, modificado por el Acuerdo 018 de 2009 del Municipio de Palmar de Varela Atlántico.

⁴ Acuerdo 007 de 2002, modificado por el Acuerdo 018 de 2009 del Municipio de Palmar de Varela (Atlántico).

⁵ Artículo 232 del Acuerdo 007 de 2002, modificado por el Acuerdo 018 de 2009 del Municipio de Palmar de Varela Atlántico.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente la presente Resolución al apoderado de **COLOMBIA MÓVIL S.A.** y a su representantes legal, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría de Planeación del Municipio de Palmar de Varela (Atlántico), para lo de su competencia y devolver la totalidad del expediente.

Dada en Bogotá D.C., 12 ENB 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN BARRIO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-10-143.

C.C. 18/12/2015 Acta N° 1022.

Revisado por: Lina María Duque – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Conflictos *LD*
Elaborado por: Tatiana Moreno – Líder proyecto *TM*
Radicado: 201532059